

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014).
Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
SL3980-2014
Radicación N° 51950
Acta N°.003

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, de 25 de marzo de 2011, dentro del proceso ordinario laboral promovido por URBANO CUBILLOS BARBOSA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el actor demandó al ISS para que fuera condenado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañero permanente de la afiliada fallecida Carmen Rosa Delgado Bravo (q.e.p.d.), a partir del 5 de agosto de 2009, junto con los intereses moratorios.

Fundamentó sus pretensiones en que convivió de manera ininterrumpida con la señora Carmen Rosa Delgado Bravo desde el 17 de marzo de 1990 hasta el 05 de agosto de 2009, cuando falleció; que el 21 de enero de 2010 radicó ante el demandado los documentos requeridos para acceder a la pensión de sobrevivientes, y que el 2 de febrero de 2010 presentó reclamación administrativa, sin que hubiese recibido respuesta alguna respecto de «la petición de pensión de sobrevivientes ni la reclamación administrativa».

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

El ISS se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó el fallecimiento de la causante; la radicación de los documentos para la pensión de sobrevivientes, la no respuesta al «derecho de petición», y la convivencia entre el demandante y la causante hasta la fecha de su fenecimiento, hecho que admitió en audiencia pública realizada el 4 de noviembre de 2010. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del agotamiento de la vía gubernativa, buena fe y prescripción.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, despacho que mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2010 resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes al señor URBANO CUBILLOS BARBOSA... en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 5 de agosto de 2009, autorizándose al Instituto para descontar de lo debido la suma reconocida y pagada como indemnización sustitutiva, esto es,\$11.556.214. SEGUNDO: CONDENAR al demandado... a reconocer y pagar a favor del demandante..., los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales atrasadas y sus adicionales, a partir del 21 de mayo de 2010 y una vez descontado lo pagado por indemnización sustitutiva y hasta la fecha del pago, conforme o expuesto en la considerativa. TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el ISS, conforme a lo considerado (...).”

IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación del demandado, el proceso subió al Tribunal Superior de Medellín, Corporación que mediante la sentencia recurrida revocó la del a quo, para en su lugar absolverlo de todas las pretensiones de la demanda.

El Tribunal, después de dar por probado que Carmen Rosa Delgado Bravo (q.e.p.d), falleció el 5 de agosto de 2009, y que cotizó 780 semanas desde el 1° de febrero de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1999, advirtió que no obstante la referida densidad de cotizaciones, no se había acreditado 50 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a su deceso, requeridas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes, como tampoco las semanas mínima para acceder a la pensión de vejez del régimen de prima media, de conformidad con el párrafo 1° del mentado artículo.

Sobre el principio de la condición más beneficiosa, sostuvo que el mismo no resultaba aplicable en el caso sub judice en tanto que la normatividad vigente para el momento de la muerte de la afiliada era la Ley 797 de 2003, apoyando su criterio en un pronunciamiento de esta Corporación del que si bien no indicó su radicación ni fecha, sin embargo, sí mencionó las sentencias allí reiteradas, concretamente las de 3 de diciembre de 2007 radicación 28876 y 20 de febrero de 2008 radicación 32649, en las cuales esta Corporación había adocinado la improcedencia de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuando la muerte del afiliado acontece en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, siendo ese el fundamento esencial que lo llevó a revocar la decisión apelada.

V. RECURSO DE CASACIÓN

Fue interpuesto por la parte actora, y con la demanda que lo sustenta persigue:

PRIMERO: que la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE TOTALMENTE la Sentencia emanada por la Sala Laboral del Distrito de Bogotá del 25 de marzo de 2011, SEGUNDO se ubique en Tribunal de Instancia TERCERO emita sentencia revocando en su totalidad la sentencia de segunda instancia y CUARTO en la sentencia que profiera ordene y condene lo solicitado en la parte petitoria de la demanda. Es decir, se ordene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor URBANO CUBILLOS BARBOSA desde el 05 de agosto de 2009 y los intereses moratorios más altos vigentes sobre las mesadas pensionales según lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.(Sic).

Con tal propósito propuso un cargo, oportunamente replicado, que se decidirá a continuación:

VI. CARGO ÚNICO

Por la vía directa acusa la «FALTA DE APLICACIÓN del artículo 6 y 25 del Decreto 758 de 1990».

En su demostración aduce que el Tribunal absolvió a la demandada negando la aplicación del artículo 6 del Decreto 758 de 1990 que precisa:

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones: a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y, b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.” ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,” la cual debió aplicar apoyado en el principio de la condición más beneficiosa instituido en el artículo 53 de la Constitución Política, en el sentido de tener en cuenta lo dispuesto en dicho decreto 758 de 1990, dado que la “demandante” (sic) acreditó haber cotizado para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, PUES COMO SE ACREDITO EN EL PROCESO LA ESPOSA DE MI PODERDANTE COTIZÓ MAS DE 780 SEMANAS. (Sic).

El problema jurídico, radica en determinar si le es aplicable el principio constitucional de la condición más beneficiosa al actor y segundo que si una vez se determina que le es aplicable este principio determinar ¿cuál es la condición que beneficia más a dicha parte, es

decir, que norma es la que más favorece y por ende se le debe aplicar, es en estos dos aspectos se encierra el problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico planteado se deben especificar la interpretación que pretende el actor y la que presenta el (sic) Tribunal en su Sala Laboral así:

INTERPRETACION DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA DEL SENTENCIADOR DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, no da aplicación al principio de la condición más beneficiosa apoyado en dos sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, emitida en los años 2007 y 2008”

INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA QUE SE DEBE DAR EN EL PRESENTE CASO.

De entrada debo expresar que si solo miramos los fundamentos plasmados por el Tribunal Superior de Bogotá en su sala laboral que a su vez se apoyan en dos sentencias emitidas por la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral y si le sumamos la posición de esta corporación respecto al principio de la condición más beneficiosa solo es aplicable de manera limitada y no absoluta, es decir que la ley que se debe aplicar es la anterior que establecía requisitos menos rigurosos y no como lo ha definido esta corte literalmente: «Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio historio, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido – a su vez – a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle un especie de efectos “plusultractivos” que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. Se hace evidente que el presente recurso está llamado a fracasar, pero como ustedes mismo señores magistrados lo han referido en numerables fallos, todo caso hay que observarlo de manera concreta y particular, como apoderado de la parte actora quiero que del presente recurso los siguientes aspectos:

La compañera permanente de la parte actora como lo refleja su historia laboral inició a cotizar al sistema desde el 01 de febrero de 1975 hasta el 30 de diciembre de 1999 un total de 780 semanas que la entidad demandada acepta en la historia laboral aportada en la resolución No. 018005 del 21 de junio de 2010., expedida por ellos mismos.

Conocidas las anteriores situaciones fácticas señores MAGISTARDOS muy respetuosamente quiero que vean los siguientes escenarios:

PRIMER ESCENARIO

Si el fallecimiento de la compañera de mi poderdante hubiere ocurrido antes del 1° de abril de 1994 se le daría aplicación a los requisitos establecidos por el artículo 6 y 25 del decreto 758 de 1990, los cuales exigiría 150 semanas dentro los últimos 6 años contados a partir de la fecha de la muerte o en su defecto 300 semanas en cualquier tiempo, requisito que cumpliría la parte actora pues al 1 de abril de 1994 tenía más de 503 semanas.

SEGUNDO ESCENARIO

Si el fallecimiento de la compañera de mi poderdante hubiere ocurrido antes de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, aquí en este escenario la señora CARMEN ROSA DELGADO BRAVO debía haber (sic) estar cotizando al sistema y de tener por lo menos 26 semanas al monto de producirse su muerte o en su defecto a pesar de haber dejado de cotizar al sistema efectuó aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produce su fallecimiento, el cual cumpliría mi poderdante hasta el 30 de diciembre de 1999 fecha en que deja de cotizar al sistema.

TERCER ESCENARIO

En este último escenario gobernado por la Ley 860 de 2003, aquellas personas que fallecen bajo la vigencia de esta normatividad, la persona debe cumplir con un 20% de fidelidad al sistema y 50 semanas dentro de los 3 últimos años contados a partir de la fecha del fallecimiento, precisando que el estricto requisito de fidelidad del 20% con el sistema fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en el segundo semestre del año 2009, pero paradójicamente la parte actora cumple esta exigencia como lo precisa la entidad demandada en la resolución 018005 de 2010, pues la totalidad de semanas que cotizo (sic) la compañera de mi poderdante fue de 780 semanas, literalmente la entidad demandada plasma en la resolución en comento lo siguiente: «Que la afiliada CARMEN ROSA DELGADO cumplió con la fidelidad exigida puesto que exige 423 semanas para el caso concreto y la asegurada cotizo (sic) 780, pero NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE LAS SEMANAS DENTRO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS INMEDIAMENTE ANTERIORES». Situación que también fue demostrado (sic) durante en el proceso desde la primera instancia, que la parte actora cumplía con el requisito de fidelidad del 20% pero no cotizó las 50 semanas exigidas por la Ley 860 de 2003.

Honorables magistrados si miramos los 3 escenarios anteriores mi poderdante EL SEÑOR URNANO CUBILLOS, cumple los requisitos de fidelidad que ha venido estableciendo el ISS desde el año de 1968 hasta la actual legislación, pues cumple con las 300 semanas en cualquier tiempo que regula el decreto 758 de 1990 y que venía exigiendo el ISS desde su creación, de igual forma con el estricto requisito del 20% de fidelidad que consagro (sic) la ley 860 de 2003 que por rigidez fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional SE DEJA MUY CLARO QUE LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL NO PUEDEN SER REGRESIVAS Y SI DESCONOCEMOS EL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BANEFICIOSA EN EL PRESENTE CASO LO QUE HACEMOS ES REGRESAR DE MANERA NEGATIVA LAS EXIGENCIAS PARA ALCANZAR LAS PRESTACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL y más aún en el caso de la referencia donde se demuestra en los 3 escenarios en lugar de afectar la sostenibilidad financiera del sistema, lo que se demuestra es que contribuye fortaleciendo la sostenibilidad del mismo, pues siempre cumplió con la fidelidad estricta de semanas de cotización exigidas por normatividad aun con el estricto 20% de fidelidad, sino que desafortunadamente no cumplió con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años contados a partir de la fecha del fallecimiento de su compañera permanente, situación idéntica a la que ocurre en aquellos casos en que esta Corte en su sala laboral aplican a las personas que sufren la pérdida de capacidad laboral dentro de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y no cumple con las 26 semanas ya sea por que no estaban afiliadas al momento de la ocurrencia del estado de invalidez o dentro del año inmediatamente anterior contado a partir de la fecha de estructuración de estado de invalidez, pero que dichas personas antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 había cotizado un numero (sic) de semanas considerables que sería injusto negarle la pensión por no cumplir con 26 semanas si había cotizado más de 300 semanas, en el presente caso ocurre lo mismo pues la única diferencia es que la compañera de mi poderdante en lugar de cumplir con las 26 semanas de la Ley 100 de 1993, incumple con las 50 semanas de la Ley 860 de 2003, pero repito si cumple con la fidelidad al sistema pues tiene 780 semanas, es decir, que no afecta financieramente al sistema, si este le reconoce la pensión, pues la esposa o compañera de mi poderdante le fue fiel en su totalidad al mismo desde el año de 1975 hasta diciembre del año 1999 y parcialmente desde el año 2003 hasta agosto del año 2009 porque aún le seguía cumpliendo al sistema con el 20% de fidelidad, y a partir de esta fecha el sistema solo exige 50 semanas dentro de los últimos 3 años contados a partir de la fecha de fallecimiento, será justo o equitativo que una persona que ha sido fiel al sistema totalmente por más de 24 años (febrero de 1975 hasta diciembre de 1999) y aun siga garantizando la fidelidad del 20% hasta la fecha, se le niegue la pensión por que a pesar que siempre le ha cotizado al sistema su fidelidad de cotización, no cumple con una exigencia que el legislador nacional estableció desde el año 2003 que es el de tener 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años contados a partir del fallecimiento, este juicio señores magistrados, es al cual los requería traer, pues no es justo y se estaría inaplicado el principio de la equidad desconocer la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el caso de mi poderdante, pues se hace notorio como la exigencia de las 50 semanas de cotización reglada por la ley 860 de 2003, en el caso de mi poderdante es la que endurece los requisitos e impide que puede (sic) acceder a la pensión de sobrevivientes, aquí se hace evidente como el presente caso se presenta la situación fáctica que ha llevado a esta honorable Corte en su sala de casación a dar aplicación de la condición más beneficiosa (sic).

Para hacer más evidente el desconocimiento del principio de equidad en el caso concreto, si se sostiene la tesis de no aplicar el principio de la condición más beneficiosa, observamos que la compañera permanente de la parte actora cotizó (sic) 780 semanas que significa más del 50% de semanas de cotizaciones que exige la nueva ley para otorgar la pensión de vejez que es la prestación que más densidad o número (sic) de semanas exige en nuestra legislación para otorgar una prestación en el sistema de seguridad social, no es equitativo negarle la pensión a una persona que siempre ha cumplido con el principio de fidelidad de cotización al sistema por no cotizar 50 semanas que equivalen a un año, cuando durante toda su vida laboral hasta su muerte, pero si otorgarle la pensión a una persona que cotiza al sistema las 50 semanas dentro de los tres últimos años contados a partir de la fecha de estructuración de su fallecimiento, pero que no le cotiza al sistema más de 100 semanas, esto rompe con el principio de equidad y justicia, lo cual ha entendido de nuevo ESTA HONORABLE CORTE AL RETOMAR DE NUVO (sic) LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA, EN LOS CASOS CUYO EL DECESO DEL AFILIADO HAYA OCURRIDO EN VIGENCIA DE LA LEY 860 DE 2003, ES VIABLE APLICARLE LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 758 DE 1990, FALLO QUE SE EMITIO POR ESTA CORPOACION EN FEBRERO 3 DEL AÑO 2011, DEL CUAL ADJUNTO UN PEQUEÑO EXTRACTO EMITIDO POR LEGIS:". (Todas las negrillas son del texto).

Refiriéndose a la sentencia con radicación 41759 de 2011, solicitó a la Corte que «revoque la providencia de segundo grado y en su lugar disponga la concesión de todas las pretensiones de la demanda».

VII. LA RÉPLICA

El Instituto demandado se opuso a la prosperidad del recurso, por cuanto la afiliada fallecida Carmen Rosa Delgado Bravo no reunió los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que era la norma aplicable por ser la vigente al momento de su deceso.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La censura básicamente intenta demostrar que las normas aplicables al presente asunto son los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, y desde ya se impone advertir que no le asiste razón por lo siguiente:

El Tribunal dio por acreditado, entre otros aspectos, el fallecimiento de la afiliada Carmen Rosa Delgado Bravo (q.e.p.d.) acaecido el 5 de agosto de 2009 y las 780 semanas cotizadas al demandado durante toda su vida laboral entre el 1° de febrero de 1975 y 30 de diciembre de 1999, aspectos fácticos respecto de los cuales no existe controversia dada la orientación del cargo por la vía directa.

En ese orden, debe resaltar la Sala que de conformidad con lo adocinado por ella, la norma que se debe aplicar en materia de pensión de sobrevivientes, es la vigente al fallecimiento del causante. Excepcionalmente y en algunas circunstancias precisas, ha determinado mayoritariamente que es posible tener en cuenta la norma anterior si se dan los presupuestos de ésta última. Ahora, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en materia de pensión de invalidez, fueron modificadas por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que señaló nuevos requisitos y beneficiarios para la pensión de sobrevivientes y estas últimas disposiciones fueron modificadas a su vez por los artículos 12 y 13 de la Ley de la Ley 797 de 2003, también en cuanto a los requisitos y beneficiarios para acceder a dicha pensión, lo que indica que no pueden tener vigencia las normas del mentado Acuerdo, pues es principio general de derecho el efecto inmediato de la aplicación de las leyes que se dictan, que en materia de seguridad social caben algunas excepciones, como por ejemplo, la observancia de la condición más beneficiosa con las orientaciones que ha precisado la Corte mayoritariamente, pero sin que ello implique terminantemente buscar en tiempo pasado una norma que pudo haber regido las condiciones del derecho que se reclama bajo el imperio de una nueva que modificó los requisitos de su causación, como se ha dejado explicado en sentencia de la CSJ SL, del 9 de dic de 2008, Rad. 32642, en la que la Corte dijo lo siguiente:

“En otras palabras, no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social... Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de

encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos “plusultractivos”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 3264[9]).”

En ese orden, se precisa que indiscutiblemente la fallecida no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, ni tampoco dejó satisfechas las semanas mínimas requeridas en el régimen de prima anterior a su fallecimiento, que en este caso no es otro que el previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es decir 1000 semanas de cotización, lo que indica que no se dan los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para que el demandante acceda a la pensión de sobrevivientes.

Así se afirma porque si bien la causante era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que nació el 18 de junio de 1948, el Tribunal advirtió que no había dejado cotizadas el número mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez del régimen de prima media, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que no podía ser otro que las 500 dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima que exigía el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, supuesto fáctico que la censura debe necesariamente admitir por haber dirigido su ataque denunciando la violación directa de la ley.

De otro lado, si se aplicara el criterio mayoritario de observar la norma anterior a la Ley 797 de 2003, es decir el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, tampoco habría lugar a la pensión que se pretende, pues si la última semana que la fallecida cotizó fue en diciembre de 1999, se sigue que al momento de su deceso no era cotizante activa y tampoco cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

De lo dicho se concluye que en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal en la sentencia acusada extraordinariamente.

No prospera el cargo. Costas en el recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3'150.000).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, en el proceso ordinario promovido por URBANO CUBILLOS BARBOSA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE